ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS LEY N 7530 DE 10 DE JULIO 1995, Y SUS REFORMAS

GONZALO RAMÍREZ ZAMORA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N. º25.889

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS LEY N 7530 DE 10 DE JULIO 1995, Y SUS REFORMAS

Expediente N°25.889

Asamblea Legislativa

La presente iniciativa de Ley tiene como finalidad fortalecer la seguridad ciudadana y capacidad operativa de los cuerpos policiales frente a las amenazas presentadas por el terrorismo, el narcotráfico y la delincuencia organizada. Asimismo, procura reforzar los controles sobre la tenencia y portación de armas de fuego, incrementar las sanciones relacionadas con el robo, sustracción o tráfico ilícito de armas provenientes de instituciones policiales, y garantizar una adecuada capacitación de las personas que instruyen en el manejo de armas de fuego. Además, se establecen requisitos adicionales para la obtención del permiso de portación de armas de uso personal, con el propósito de fortalecer los mecanismos de trazabilidad y responsabilidad sobre la adquisición de armamento por parte de los particulares.

Una revisión y reforma de esta ley es necesaria, luego de conocer que el uso de armas de fuego constituye el principal medio utilizado para cometer homicidios en Costa Rica. En el 2025, aproximadamente el 78% de los homicidios dolosos fueron cometidos con armas de fuego y el grupo de edad entre los 18 y 29 años fue el más afectado por la violencia homicida. Aunque no hay evidencia oficial que permita afirmar que las personas entre los 18 y 20 años cometen la mayoría de los delitos con armas de fuego, sí existe consenso científico en que la adultez temprana constituye una etapa de mayor impulsividad y exposición a conductas de riesgo.

Esta reforma no pretende atribuir una responsabilidad penal colectiva a un grupo etario determinado, sino incorporar un requisito adicional de madurez para lo que implica portar un instrumento potencialmente letal en espacios públicos.

Elevar la edad mínima para portar armas de fuego, constituye una medida preventiva orientada a proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como la vida, la integridad física y la seguridad ciudadana. No implica una prohibición absoluta del acceso a las armas, sino el establecimiento de un requisito adicional basado en la evidencia científica y criterios de política criminal. El proyecto pretende que solo personas mayores de veinticinco años puedan adquirir un arma de fuego para uso personal, pero no limita a que una persona mayor de dieciocho años obtenga un permiso de portación de arma de fuego, para laborar en órganos del Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, municipalidades o empresas de seguridad privada debidamente habilitadas.

Referente a la adquisición de armas, el fortalecimiento del crimen organizado y del narcotráfico en el país ha evidenciado que las estructuras delictivas recurren al uso de armas de fuego adquiridas tanto en mercados lícitos como mediante mecanismos que buscan aparentar legalidad. Por eso es recomendable fortalecer los controles previos a la compra, y una manera es que el comprador demuestre la procedencia lícita de los recursos económicos utilizados para adquirir un arma. Esta medida responde a varios objetivos de interés público, ya que permite detectar operaciones inusuales o inconsistentes entre la capacidad económica del solicitante y el valor de las armas que pretende adquirir, permite la detección de operaciones inusuales y permite la trazabilidad financiera de las armas de fuego. Asimismo, el requisito es consistente con los estándares internacionales de prevención de lavado de activos promovidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), con respecto a las actividades que puedan ser utilizadas para ocultar o introducir recursos ilícitos a la economía formal. Para no crear una restricción arbitraria, la acreditación del origen de los fondos podrá realizarse mediante documentos idóneos, tales como constancias salariales, certificaciones emitidas por un contador público autorizado,

declaraciones tributarias, estados de cuenta bancarios, certificados de pensión, documentos que acrediten la venta de bienes, herencias, indemnizaciones u otros medios de prueba legalmente válidos.

Otra de las reformas propuestas, es la autorización para que unidades especializadas de policía, creadas por ley para la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado y la protección fronteriza terrestre y marítima, puedan utilizar armas automáticas en operaciones de alto riesgo, equiparando el poder de fuego de las armas automáticas de alto calibre utilizadas por los grupos delincuenciales en contra de estos cuerpos de policía. La propia realidad operativa evidencia que los grupos criminales no se encuentran limitados por el marco legal, por lo que esta asimetría puede comprometer la capacidad de respuesta estatal, poner en peligro la vida de los funcionarios policiales y debilitar la protección efectiva de las personas frente a amenazas graves e inminentes.

El presente proyecto de ley no pretende liberalizar el uso de armas automáticas ni ampliar su disponibilidad para cualquier cuerpo policial. Por el contrario, establece una autorización estrictamente institucional, excepcional, reglada, trazable y sujeta a controles administrativos, operativos y disciplinarios, únicamente para oficiales debidamente capacitados en la planificación y actuación en operativos de alto riesgo.

Otro de los problemas que se quieren atacar con esta reforma es el robo de armas de fuego a oficiales de seguridad privada, oficiales de la Fuerza Pública y de otras dependencias policiales. Algunas de estas armas son recuperadas en allanamientos o controles policiales, por lo que es una problemática ampliamente documentada. No está de más recalcar que las armas de fuego, componentes esenciales, cargadores y municiones asignadas a instituciones públicas no son bienes ordinarios. Se trata de bienes adquiridos con recursos públicos y destinados al cumplimiento de fines estatales legítimos, principalmente la protección de la población, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito y la defensa

de la seguridad ciudadana. Por ello, su sustracción, pérdida, desvío, apropiación indebida o separación ilícita de los inventarios institucionales representa una amenaza particularmente grave.

Cuando un arma institucional sale del control público y pasa a circular en mercados ilícitos, se produce una doble afectación. Por una parte, se lesiona el patrimonio público y se debilita la capacidad operativa de las instituciones encargadas de la seguridad. Por otra parte, se incrementa el riesgo de que dichos bienes sean utilizados en delitos contra la vida, delitos contra la propiedad, actividades vinculadas al crimen organizado, tráfico ilícito de armas u otras formas de violencia armada.

El ordenamiento jurídico costarricense sanciona distintas conductas relacionadas con armas de fuego, tales como la tenencia, la portación, el comercio irregular, el tráfico y la posesión de armas prohibidas. Sin embargo, resulta necesario establecer una figura penal específica que reconozca la especial gravedad de la posesión, portación, transporte, almacenamiento, adquisición, recepción o tenencia bajo cualquier título de armas componentes o municiones provenientes de instituciones públicas o de inventarios estatales.

En Costa Rica se han registrado diversos antecedentes relacionados con la sustracción, pérdida o desaparición de armas de fuego, pertenecientes a instituciones públicas, incluyendo cuerpos policiales y otras dependencias estatales encargadas de la custodia de armamento. Informes de la Contraloría General de la República e investigaciones judiciales, han documentado en distintos momentos, inconsistencias en sus inventarios, faltantes de armas y casos de presunta apropiación o desvío de equipo oficial. Estas situaciones siempre han generado preocupación por la posibilidad de que armamento estatal termine en manos de organizaciones criminales o sean utilizadas para realizar otro tipo de actividad ilícita.

En enero de 2012, una aparente negligencia facilitó que cuatro delincuentes ingresaran a un plantel del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), logrando la sustracción de 215 pistolas tipo Glock 19, de 9 milímetros. En su momento, Francisco Segura, subdirector del OIJ, manifestó que la entidad también investigó si personal del MOPT brindó algún tipo de ayuda a los asaltantes.

El 3 de marzo de 2021, la Fiscalía Adjunta de Pococí dirigió dos allanamientos en relación con el robo de armas en la Academia Nacional de Policía, de donde se sustrajeron 16 pistolas, 10 subfusiles —arma de uso militar—, chalecos antibalas, municiones y radios de comunicación. Según la investigación, dos oficiales de la Fuerza Pública habrían entrado en contacto con el grupo criminal y, al parecer, ayudaron a coordinar el ilícito.

En otro hecho lamentable ocurrido el 9 de junio del 2026, un oficial de seguridad interna de edificios de la Municipalidad de Desamparados fue herido de bala tras ser atacado por un sujeto que le robó su arma.[1]

La necesidad de esta reforma radica en que el artículo 96 de la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, sanciona al funcionario o empleado público que entregue, preste o facilite armas bajo custodia a personas, entes o grupos no autorizados por la ley a tenerlas. No obstante, dicha norma se concentra en la conducta del funcionario custodio que facilita el arma, pero no regula de manera expresa y autónoma la conducta posterior de quien la recibe, posee, porta, transporta, almacena, adquiere o mantiene en su poder, con conocimiento de su origen ilícito o cuando este resulte evidente por las circunstancias objetivas del caso.

Por esa razón, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 96 bis, a la Ley 7530 Ley de Armas y Explosivos, con el fin de sancionar de forma específica la circulación ilícita de armas de fuego, componentes esenciales, cargadores o municiones pertenecientes, asignadas o bajo custodia de instituciones públicas,

[1] https://www.telediario.cr/en-alerta/oficial-herido-desamparados-delincuente-robo-arma

cuerpos policiales, cuerpos de seguridad, policía municipal, policía penitenciaria u otros órganos o entes públicos.

La propuesta no pretende duplicar tipos penales ya existentes, sino cerrar un vacío normativo relevante. Su finalidad es otorgar una respuesta penal diferenciada frente a conductas que comprometen directamente el control estatal sobre bienes peligrosos, la seguridad institucional y la protección de la ciudadanía. En ese sentido, la reforma reconoce que no tiene la misma gravedad portar ilegalmente un arma de procedencia común que mantener, recibir o trasladar un arma sustraída, desviada o separada ilícitamente de una institución pública.

Asimismo, se establece una agravante cuando la conducta sea realizada por una persona funcionaria pública con ocasión o aprovechamiento de su cargo, o cuando el arma, componente, cargador o munición sea destinada a la comisión de otro delito. Esta agravación responde al mayor reproche que merece la participación de quien, por su posición institucional, tiene un deber reforzado de legalidad, custodia y protección de los bienes públicos, así como al mayor riesgo que implica la utilización de armamento institucional para fines delictivos.

La iniciativa también fortalece la trazabilidad y la responsabilidad sobre los inventarios de armas públicas. El Estado no solo debe contar con registros administrativos adecuados, sino también con herramientas penales efectivas para sancionar la circulación ilícita de esos bienes cuando salen indebidamente del control institucional.

Desde una perspectiva de política criminal, esta reforma contribuye a prevenir que armas adquiridas con fondos públicos terminen alimentando mercados ilegales, estructuras criminales o hechos de violencia. Además, permite enviar un mensaje claro de protección al patrimonio estatal, respaldo a los cuerpos policiales y fortalecimiento de los mecanismos de control sobre bienes especialmente sensibles para la seguridad pública.

En consecuencia, la presente propuesta busca fortalecer la Ley de Armas y Explosivos mediante la creación de un tipo penal autónomo, proporcional y técnicamente delimitado, orientado a sancionar la tenencia, portación, transporte, almacenamiento, adquisición, recepción o posesión bajo cualquier título de armas, componentes o municiones provenientes de instituciones públicas, sin perjuicio de la aplicación de los tipos penales más graves cuando corresponde.

Con esta reforma se refuerza la seguridad ciudadana, se protege el patrimonio público, se fortalece el control estatal sobre el armamento institucional y se contribuye a cerrar una ruta de abastecimiento ilícito que puede agravar la criminalidad organizada y la violencia armada en el país.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA PARCIAL A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS LEY N.º 7530 DE 10 DE JULIO DE 1995, Y SUS REFORMAS

Artículo 1. Refórmese los artículos 7, 22, 23,24, 33, 39 y 41 de la Ley N.º 7530 de 10 de julio de 1995 y adiciónese los artículos 35 bis, 38 bis, y 96 bis a la misma Ley N.º 7530 de 10 de julio de 1995. El texto se leerá de la siguiente forma:

"Artículo 7- Personas inhibidas para portar y tener armas

No podrán portar o tener armas de fuego, de ninguna clase, las siguientes personas:

a) Las personas condenadas con penas privativas de libertad que estén cumpliendo la pena, tanto en modalidad abierta como cerrada.

b) Las personas que hayan sido elevadas a juicio por delitos contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia.

c) Las personas menores de veinticinco años. Se exceptúa de esta inhibición a las personas mayores de catorce años, en el caso de armas de fuego para la práctica deportiva, siempre que cuenten con la debida autorización de la organización que ostenta la representación en el país y solo en los lugares autorizados para esta práctica y estén acompañadas de su representante legal.

d) Quienes tengan un impedimento mental o físico debidamente declarado por autoridad médica competente, que imposibilite el manejo en general de las armas de fuego.

e) Personas con antecedentes penales o policiales por los delitos contra la propiedad, violencia doméstica, delitos sexuales, delitos contra la vida, delitos contra la libertad e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia.

f) Aquellas a las que se les haya impuesto medidas de protección por conductas de violencia doméstica, conforme a la Ley N.° 7586, Ley Contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996

g) No aplicará esta inhibición a las personas mayores de dieciocho años que laboren para órganos estatales, instituciones autónomas y semiautónomas, municipalidades o empresas de seguridad privada debidamente acreditadas, que por sus funciones debidamente acreditadas deban portar un arma de fuego."

"Artículo 22.- Requisitos para poseer y portar armas permitidas

Para poseer y portar armas permitidas las personas físicas deberán:

a) *Ser mayores de veinticinco años, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.*
b) *No haber sido condenadas por delitos relacionados con el uso de armas de fuego*
c) *No estar inhabilitadas mediante resolución judicial para usar armas*
d) *No hallarse en los casos de personas inhibidas para portar y tener armas conforme a la presente ley.*
e) *Demostrar mediante documentación idónea, verificable y proporcional el origen de los ingresos económicos para adquirir y mantener armas de fuego".*

f) Aprobar el examen psicológico de idoneidad mental para portar arma de fuego realizado por un psiquiatra o psicólogo debidamente incorporado al colegio profesional.

g) Aprobar el examen teórico y práctico normado y regulado por el Control de Armas y Explosivos y evaluado por instructores de la Academia Nacional de Policía.

h) Solo se podrá poseer, matricular o portar el calibre y tipo de arma para la cuál fue evaluado.

"Artículo 23.- Inscripción de armas.

Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el Departamento de Control de Armas y Explosivos, sea para la defensa de su vida o de su hacienda, o para la práctica de actividades deportivas debidamente acreditadas en el país, así como en las actividades de caza permitidas, según el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud estableciendo el número de armas que será necesario, según el servicio a brindar y aportar un timbre fiscal de tres mil colones (¢ 3 000,00) por arma a inscribir, El Departamento analizará la solicitud presentada y determinará su razonabilidad, según sea el caso y la situación

El destino de lo recaudado por concepto de estos timbres será para la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

En caso de que se corneta algún delito contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópica, Drogas de uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y

cualquier otro delito donde medie la violencia, la matrícula podrá ser revocada y cancelada en estricto apego al debido proceso.

Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego con dos cargadores para cada una de ellas, para que sean utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio, y deberán aportar un timbre fiscal de cinco mil colones (¢5 000,00) por arma, además de un documento que demuestre el origen de los ingresos económicos para la adquisición de las armas de fuego. Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida y deberá aportar el indicado timbre fiscal y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento

"Artículo 24.- Autorización especial

Por la especialidad de su creación, las siguientes unidades de policía de la Fuerza Pública: Unidad Especial de Apoyo, Policía de Control de Drogas, Policía de Fronteras y Servicio Nacional de Guardacostas; la Unidad Especial de Intervención adscrita al Ministerio de la Presidencia y el Servicio Especial de Respuesta Táctica del Organismo de Investigación Judicial podrán utilizar armas clasificadas como prohibidas en el inciso a) artículo 25 de esta ley, en operativos de alto riesgo en la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo y las organizaciones criminales.

Otros miembros del Organismo de Investigación Judicial, los agentes de vigilancia de la Dirección General de Adaptación Social, los oficiales de tránsito, oficiales de migración y la policía de control fiscal, únicamente podrán utilizar armas permitidas.

Los demás miembros de la Fuerza Pública deberán utilizar las armas clasificadas como permitidas. Cuando el servicio lo amerite y en situaciones excepcionales, el Poder Ejecutivo, debidamente

fundamentado y mediante decreto, autorizará a esas autoridades el uso de armas prohibidas para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 33.- Requisitos para inscribir armas.

Toda persona que adquiera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, la capacidad de munición de los cargadores, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto.

Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento."

"Artículo 35 bis. - Personas que ofrecen servicios de capacitación en armas.

Toda persona física que ofrezca servicios profesionales de capacitación, entrenamiento, adiestramiento o instrucción en el uso de armas de fuego, a título personal sin laborar en una escuela de capacitación o empresa de seguridad privada debidamente acreditada, deberá encontrarse previamente inscrito y autorizado por la Academia Nacional la cual establecerá los requisitos de acreditación, actualización, supervisión y renovación de la autorización."

"Artículo 38 bis. - Límite de cargadores para portación.

Toda persona autorizada a portar un arma de fuego tipo pistola inscrita a su nombre solo podrá portar consigo dos cargadores con un máximo de diecisiete proyectiles cada uno.

Las limitaciones anteriores no serán aplicables a los cuerpos policiales, el Organismo de Investigación Judicial ni a las empresas de seguridad privada durante el ejercicio de sus funciones autorizadas por ley.”

“Artículo 39.- Requisitos para permisos de portación de armas

Para solicitar el permiso de portación de armas y su respectiva renovación, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, aportar un timbre fiscal de tres mil colones (¢ 3 000,00).

El incremento del monto del timbre será destinado a la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento. Los costos asociados a este proceso deberán ser asumidos por el usuario. El Ministerio, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estas actuaciones y procesos.

Para el otorgamiento del permiso de portación de armas, el solicitante deberá aportar certificación, constancia salarial, declaración tributaria, orden patronal u otro documento idóneo que permita verificar el origen de los recursos utilizados para adquirir el arma de fuego.”

“Artículo 41.- Solicitudes de inscripción o de permiso.

Toda solicitud de inscripción o permiso deberá presentarse en el Departamento o en las oficinas auxiliares que establezca el reglamento, con la firma del petente autenticada por un abogado si no la presenta personalmente. De presentarla él mismo, deberá identificarse con su

cédula de identidad o, en el caso de extranjeros, con su cédula de residencia.

La solicitud deberá formularse por escrito o por el medio electrónico que establezca el Departamento de Control de Armas y Explosivos y, según corresponda, con la factura de compra, la póliza de desalmacenaje o la escritura protocolizada del traspaso del arma. Además, se indicarán las calidades, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas cuya inscripción se solicita.

Las personas físicas deberán aportar un dictamen extendido por un profesional competente, en los términos que establezca el reglamento, sobre la idoneidad mental del solicitante, al cual se le tomará la impresión de sus huellas dactilares.

En caso de personas jurídicas, se deberá aportar certificación de su personería y cédula jurídica

Para la inscripción de un arma, el solicitante deberá aportar certificación, constancia salarial, declaración tributaria, orden patronal u otro documento idóneo que permita verificar el origen de los recursos utilizados para adquirir el arma de fuego."

"Artículo 96 bis. – Tenencia, portación, transporte, almacenamiento, adquisición o recepción de armas de fuego, componentes o municiones provenientes de instituciones públicas.

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años a quien posea, porte, transporte, almacene, adquiera, reciba o tenga bajo cualquier título un arma de fuego, sus componentes esenciales, cargadores o municiones que pertenezcan, estén asignados o se encuentren bajo custodia de un órgano estatal, institución autónoma o semiautónoma, empresa pública, empresa de seguridad privada debidamente regulada, municipalidad,

cuerpo policial, cuerpo de seguridad, policía municipal, policía penitenciaria o cualquier otro órgano o ente público, cuando conozca su origen ilícito o este resulte evidente por las circunstancias objetivas del caso.

Para los efectos de este artículo, se entenderá comprendido el supuesto en que dichos bienes hayan sido sustraídos, robados, extraviados, desviados, apropiados indebidamente o separados ilícitamente de los inventarios, registros, asignaciones o mecanismos de custodia institucional.

La pena será de seis a diez años cuando la conducta sea realizada por una persona funcionaria pública con ocasión o en aprovechamiento de su cargo, o cuando el arma de fuego, componente, cargador o munición sea destinada a la comisión de otro delito.

Cuando el hecho se encuentre sancionado con pena más severa en otra disposición legal, se aplicará esta última. Lo anterior será sin perjuicio de las reglas aplicables al concurso de delitos."

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Ramírez Zamora
Diputado